

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 13

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
sct.ca.13@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0051889

Procedimiento Ordinario 470/2025 MGA TFNO. 91/4930329

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 225/2026

En la ciudad de Madrid, a 10 de junio de 2026, vistos por D. [REDACTED], Magistrado-juez de adscripción territorial del TSJ de Madrid adscrito a esta Plaza judicial, en autos del recurso contencioso-administrativo nº 470/2025 seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y a instancia de [REDACTED] [REDACTED] debidamente representada y defendida, según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de MAJADAHONDA, en materia de urbanismo, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso contencioso contra el *Decreto de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Majadahonda número 2965/2025, de 1 de agosto, por el que se desestima el recurso de reposición formulado por [REDACTED] contra la resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 6 de abril de 2.025 número 1316/25 expediente DU-15/24 por la que se ordena “la demolición de los actos de edificación y uso del suelo ilegales consistentes en la INSTALACION DE MONOPOSTE EN C/FRESA 12, EL CARRALERO II PARCELA 9.3 DE MAJADAHONDA y de los actos que sean oportunos para restablecer la realidad física alterada”.*

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite por Decreto de 1 de diciembre de 2025, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía como indeterminada,



dictado Auto de recibimiento del pleito aprueba –solo se propuso y admitió el expediente administrativo- y finalizado el periodo de práctica probatoria, y efectuadas por cada parte conclusiones en formato escrito, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, como ya se ha anticipado, el Decreto de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Majadahonda nº 2965/2025 por el que se desestima el recurso de reposición presentada por la actora contra la resolución de la Concejalía de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Movilidad y Vivienda, de fecha 6 de abril de 2025, nº 1316/25, expediente DU 15-24.

La parte recurrente, considera, en esencia, que la resolución por la que se ordena el derribo del monoposte publicitario, sin previo requerimiento de legalización por considerarlo manifiestamente ilegalizable, no es conforme a Derecho.

Su argumento principal se basa en considerar imperativo y esencial, dentro del procedimiento administrativo aplicable al caso, el trámite de legalización previo, que en la tramitación discutida del expediente administrativo no ha existido.

Por todo ello, interesa que se declare la anulabilidad de la resolución impugnada.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado entiende que en este caso, el monoposte publicitario estaba en un supuesto de imposibilidad de legalización, esgrimiendo que *debe diferenciar entre el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, cuando la obra sea o no legalizable. En el supuesto de que sea ilegalizable, no se le concederá un trámite de legalización, sino un trámite de audiencia previo a la demolición. Que es lo que ha sucedido en el caso de Autos, por lo que se ha respetado escrupulosamente todos los trámites del procedimiento.*

SEGUNDO.- Examinado el expediente administrativo, cuya naturaleza no es la de un medio probatorio documental sino la de formar parte de los mismos Autos judiciales, cabe concluir lo siguiente, ya que la práctica de la prueba no incluyó medios probatorios adicionales.

La Resolución dictada sí ha respetado el cauce procedimental establecido legalmente, tras realizar visita de inspección técnica al emplazamiento de referencia, y se



comprueba por los técnicos municipales la instalación de un monoposte sin licencia o autorización; razón por la cual, se concedió a la mercantil recurrente en vía administrativa, **trámite de audiencia**, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera; Es por ello que, transcurrido legalmente el plazo establecido, se procedió a dictar la correspondiente orden de desmontaje del monoposte publicitario, el cual, no es legalizable tal y como se pone de manifiesto en los sucesivos informes técnicos del Ayuntamiento demandado. Es cierto que en el Informe técnico municipal original, obrante a los folios 5 a 11 del expediente administrativo se concluye que “Respecto a si el mono poste invade en proyección vertical la vía pública: De la comprobación visual y documental realizada se concluye que tanto las luminarias como parte del panel publicitario y su estructura efectivamente invaden en proyección vertical la vía pública, por lo que deberá modificarse el mismo o su ubicación, para evitar el riesgo de posibles daños a las personas o los bienes. • Respecto a si el Mono poste carece de licencia: Efectivamente no se encuentra incluido en el proyecto de actividad, por lo que deberá legalizarse mediante el correspondiente proyecto de legalización visado redactado por técnico competente”.

Sin embargo, dicho informe inicial es objeto de sucesivas ampliaciones. El informe técnico complementario, en los folios 14 y siguientes del expediente administrativo, señala, en lo que ahora resulta relevante, lo siguiente: “Con fecha 06/09/2024 se realiza informe técnico, en el que se concluye que el mono poste se realizó sin licencia, y deberá legalizarse junto con un certificado que acredite su estabilidad estructural.

Con fecha 03/10/2024 el Servicio jurídico de Urbanismo solicita informe complementario, en el que se indique con claridad el OBJETO de la infracción y si es LEGALIZABLE o NO.”. Y a continuación concluye que “El Mono poste publicitario NO ES LEGALIZABLE en su estado actual, por lo que deberá eliminarse la parte del mismo que vuela la vía pública, en cumplimiento de la Ordenanza reguladora de publicidad exterior para la ciudad de Majadahonda (BOCM 10/04/2006); posteriormente podría plantearse su legalización una vez eliminado dicho vuelo, mediante el correspondiente proyecto de legalización de obras visado y acompañado del preceptivo certificado final visado, emitido por técnico competente.”.

En el último informe técnico complementario, -folio 28 del expediente administrativo- se clarifica lo siguiente: “Con fecha 25/04/2012 consta en el expediente 37/10C de Licencia de actividad calificada para Inspección Técnica de Vehículos, Resolución 990/2012 de Licencia de primera Ocupación para el primer uso de una [REDACTED] Con fecha 04/04/2024 consta registro de entrada ante este Ayuntamiento denunciando que



el mono poste ubicado [REDACTED] carece de licencia, su vuelo invade la vía pública y no reúne las condiciones de seguridad ni tiene mantenimiento, pudiendo ocasionar daños. Con fecha 31/07/2024 se solicita informe técnico por parte del Servicio jurídico de Urbanismo. Con fecha 04/09/2024 el técnico que suscribe realiza visita de inspección, levantando la correspondiente acta. Con fecha 06/09/2024 se realiza informe técnico, en el que se concluye que el mono poste se realizó sin licencia, y deberá legalizarse junto con un certificado que acredite su estabilidad estructural. Con fecha 03/10/2024 el Servicio jurídico de Urbanismo solicita informe complementario, en el que se indique con claridad el OBJETO de la infracción y si es LEGALIZABLE o NO. Con fecha 08/10/2024 el informe técnico concluye que el objeto de la infracción es la instalación del mono poste sin título habilitante, ya que hubiera requerido licencia municipal. El mismo no es legalizable en su ubicación actual, al invadir el vuelo sobre el dominio público. Con fecha 27/03/2025 el Servicio jurídico de Urbanismo solicita informe complementario sobre si se han realizado las actuaciones y si han legalizado la instalación. **INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO** El mono poste de [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] NO ha sido legalizado, ni se han realizado aun actuaciones, ya que el titular sigue valorando las opciones disponibles y la justificación técnica de la solución a adoptar, según reciente conversación telefónica con el mismo.”.

La jurisprudencia aplicable a esta materia está constituida por la sentencia de 22/10/2014 (recurso 135/2013), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que "la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras determinadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo 1988 , así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985 , excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico". Sin embargo, cuando el artículo 249 del texto refundido de la ley del suelo de 1992 utiliza la expresión "previa la tramitación del oportuno



expediente", está haciendo referencia sin duda a la necesidad, como regla general de previo requerimiento de legalización de las obras a quien las inició o terminó sin la previa licencia. Hay casos en que la ilegalidad de las obras o edificaciones puede ser patente, manifiesta (esto son conceptos jurídicos indeterminados que exigen su explicación y concreción), pero la realidad demuestra que en urbanismo raras veces lo ilegal aparece pacíficamente como manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística. Los Planes de Urbanismo son reglamentos de gran complejidad y el análisis de cada caso de supuesta ilegalidad, incluso la que se muestra en principio como manifiesta y patente, bien merece "la tramitación del oportuno expediente", el cual en estos casos no necesariamente debe dilatarse otorgando un plazo de dos meses (los artículos 248 y 249 no imponen precisamente dicho plazo), pues bastaría una previa audiencia en la que la Administración diera un breve traslado al interesado para que pueda afirmar su eventual tesis de legalidad de las obras que ejecutó aportando los documentos y pruebas correspondientes, habida cuenta que el traslado efectuado por la Administración, desde luego, habría de incorporar la documentación técnica o jurídica que fundamentara la actuación administrativa. Con la constancia documental (en el expediente administrativo) de esta fase de audiencia previa a la orden de demolición será posible a los tribunales enjuiciar la procedencia de ésta. En consecuencia solo en los supuestos en los que sea patentemente ilegalizables las obras llevadas a cabo puede con audiencia previa prescindirse del expediente regular que es el establecido en los artículos 193 a 195 de la Ley Territorial 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- El marco jurídico local está constituido por sobre los artículos 25 y 28 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Majadahonda. Por una parte, es claro que **el monoposte se instaló sin licencia**. De otro lado, también es claro que resulta de aplicación a dicha instalación la citada Ordenanza pues basta con un mero examen del monoposte instalado y que se recoge gráficamente en las fotografías obrantes en el expediente, para concluir sin duda que cae dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza (art. 1); que precisa de licencia (art. 3); y que no son de aplicación las exclusiones que contempla la propia Ordenanza (art. 3). También es claro que estamos ante uno de los tipos de soporte publicitario que el artículo 9 de la ordenanza contempla (monopostes) ya que según la Ordenanza consiste en "aquella instalación de implantación estática compuesta por un báculo que sirve de sustentación de un paramento preferiblemente rectangular y



susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable", aclarando que "se asimilará a dicho concepto, a todos los efectos, aquellos formados por dos o más báculos bipostes, tripostes, etcétera", características que cumple el monoposte instalado por la apelante por mucho que su paramento no sea rectangular. Además, el apartado 2 del artículo 9 abre los supuestos al disponer que "en general, cualquier otro que sirva de soporte, medio o sustentación a sistema publicitario alguno, ya sea estático, móvil, aéreo, impreso, audiovisual o cualquier otro que se pudiera establecer".

Por ello, es claro que el monospote instalado sin licencia está sujeto a las prescripciones de la Ordenanza de Publicidad Exterior. 2013).

En el presente caso ciertamente se prescindió de la orden previa de legalización pues en el expediente lo que consta es que se inició el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, en la que se concedió a la interesada un plazo de audiencia de quince días, presentando alegaciones la recurrente y dictándose seguidamente la Resolución ordenando el desmontaje del monoposte publicitario, resolución contra la que se interpuso recurso de reposición que ha sido desestimado por la resolución ahora objeto del presente recurso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no era necesario el previo requerimiento de legalización pues ya en el trámite de audiencia concedido al iniciarse el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, se había realizado e incorporado el informe técnico complementario en el que se decía que el monoposte era manifiestamente ilegalizable al afectar el vuelo a la vía pública, citando al respecto el artículo 55 de la Ordenanza reguladora de Publicidad Exterior. Esta ubicación del monoposte no ha sido desvirtuada por prueba en contrario y refleja que el monoposte en cuestión es manifiestamente ilegalizable al contravenir el artículo 55 de la Ordenanza.

Consiguientemente, es manifiestamente ilegalizable. Los informes técnicos gozan de presunción de veracidad y en el presente recurso no se ha practicado prueba alguna distinta de las reflejadas en el expediente administrativo por lo que la resolución administrativa impugnada es ajustada y conforme a derecho.

CUARTO.- Procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al desestimarse todas sus pretensiones.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra las resoluciones que se reseñan en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que son ajustadas y conformes a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº [REDACTED] [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO.



podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]